



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00136-00  
**DEMANDANTE:** Clara Inocencia Ardila y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

**INADMITE DEMANDA**

El 7 de octubre de 2022, a través de apoderado judicial, los señores Clara Inocencia Ardila Carrillo, Pablo Emilio Ibáñez Ardila, Yeimer Alejandro Ibáñez Ardila, Leydi Johana Tovar Agudelo quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Pablo Emilio Ibáñez Tovar, Diego Alejandro Ibáñez, María Salome Ibáñez Tovar; y Blanca Aurora Parrado Ortiz quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Santiago Ibáñez Parrado y Lina Gabriela Ibáñez Parrado radicarón demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad, Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Usme, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. y la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S, por los presuntos perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito sufrido por el señor Pablo Emilio Ibáñez Rodríguez el 22 de julio de 2020, lo que ocasionó su posterior deceso el 28 de julio de 2020.

La demanda correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección tercera – Sub Sección C, quien, por auto del 10 de abril de 2023, declaró su falta de competencia en razón de la cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.

Finalmente, el 10 de mayo de 2023, correspondió por reparto a este despacho la presente demanda.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsanen los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideraciones del Despacho
--	------------------------------

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00131-00  
 DEMANDANTE: José Esteban León Godoy y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

<p>Los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 162 del CPACA disponen:</p> <p><i>“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.</i></p> <p><i>3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.</i></p> <p><i>4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones (...)</i></p>	<p>Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra que el daño alegado versa sobre la muerte del señor Pablo Emilio Ibañez Rodríguez, ocasionada por un accidente de tránsito sufrido en el cual se vio involucrado un vehículo del Sistema Integrado de Transportes SITP de Bogotá D.C.</p> <p>No obstante lo anterior para el despacho no son del todo claras las imputaciones realizadas en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y la Alcaldía Local de Usme, toda vez que dentro del relato de hechos se indica únicamente lo relacionado al accidente, los manuales de operaciones de Transmilenio S.A. y lo relativo al vehículo de servicio público involucrado en el accidente, y si bien en un hecho se indica que no había señalizaciones y demarcaciones viales, en varios hechos posteriores se menciona que la vía sobre la cual se encontraban los vehículos se encontraba en perfecto estado.</p> <p>Por lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare e individualice los hechos y omisiones imputados a cada uno de los demandados en concordancia con las competencias funcionales de cada entidad.</p>
<p>El artículo 74 del CGP dispone que el poder especial judicial deberá ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario</p> <p>Finalmente, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 dispone:</p> <p><i>“Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i></p> <p>Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. ”</p>	<p>Revisada la demanda, el Despacho observa que se aportaron poderes sin presentación personal y tampoco fue otorgado a través de mensaje de datos en los términos legalmente establecidos, toda vez que el poder debe ser otorgado dentro del mensaje de datos y no solo enviado un documento al terno mediante mensaje de datos como pasa en el presente caso, razón por la que se requerirá a la parte actora para que, aporte los poderes en debida forma y con el cumplimiento de todos los requisitos formales.</p> <p>Igualmente se advierte que los poderes aportados se encuentran un poco borrosos, por lo que se requiere en tal sentido al apoderado para que sean anexados en una mejor calidad que permita una lectura clara por parte del despacho.</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00131-00  
DEMANDANTE: José Esteban León Godoy y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

--	--

Finalmente, se le indica al apoderado que, de la revisión de los anexos de la demanda, principalmente los obrantes a documento 004 del expediente, en una gran mayoría se encuentran borrosos o ilegibles, por lo que se le requiere al apoderado para que anexe nuevamente las pruebas aportadas con la demanda en mejor calidad y que permitan una lectura y visualización clara por parte del Despacho.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00131-00  
**DEMANDANTE:** José Esteban León Godoy y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

**TERCERO:** Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JDMC



**JUZGADO SESENTA Y UNO**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**  
**Sección Tercera**  
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 5 de julio de dos mil veintitrés (2023), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 6 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551bf5c84e16a7a9455a700de976eafe06a4ea24437429c99d0f5d3bc7cd8426**

Documento generado en 05/07/2023 05:00:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**